

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que en la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISENCIA DE LA UNIIION MARITAL la radicada bajo el número 2021-00169-00, presentada a traves de apoderado judicial, por la señora WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO y contra RAQUEL CHIQUINQUIRA CORDOBA ARTEAGA, JESUS ALBERTO CARREÑO CORDOBA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS, fue concedido por este despacho el recurso de apelacion interpuesto contra el auto que rechazó la demanda y, el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, dispuso revocar el auto censurado. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISENCIA DE LA UNIIION MARITAL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO
CAUSANTE:	RAQUEL CHIQUINQUIRA CORDOBA ARTEAGA, JESUS ALBERTO CARREÑO CORDOBA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00169-00.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral Del Honorable Tribunal Superior Judicial De Riohacha, este Despacho al revisar la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISENCIA DE LA UNION MARITAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO y contra RAQUEL CHIQUINQUIRA CORDOBA ARTEAGA, JESUS ALBERTO CARREÑO CORDOBA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS, la INADMITE, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los anexos de la DEMANDA:

- (i) Se evidencia que, en los anexos de la demanda no obra prueba que acredite haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 90 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto

advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO y contra RAQUEL CHIQUINQUIRA CORDOBA ARTEAGA, JESUS ALBERTO CARREÑO CORDOBA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JAVIER ALEXIS TRONCOSO LUNA identificado con la C. C. No. 12.622.000 y T. P. No. 86.074 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ